



RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 30 treinta de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **0281/2022**, relativo a la queja presentada por XXXXX, en contra del titular de la Agencia del Ministerio Público de Tramitación Común número 2 de Celaya, Guanajuato, de la Fiscalía General del Estado.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige al Fiscal Regional "C" de la Fiscalía General del Estado, en su carácter de superior inmediato de la autoridad infractora, con fundamento en los artículos 10 fracción II inciso c), 32 fracciones I, III, VIII y XI, y quinto transitorio fracción I de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato; 6 fracción II, 9 fracción II inciso a), 29 fracciones I, IV, VI, VIII, IX, X, XIII, XVII, XIX y XXI, 30, 66 fracción I, 69 fracción I y 78 fracción V del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato

SUMARIO

La quejosa señaló que existió dilación en su carpeta de investigación, pues no se le informó el estado que guardaba la misma. Además, la quejosa señaló que le pidió a la autoridad ministerial que solicitara urgentemente los videos de las cámaras que había en el fraccionamiento donde sucedieron los hechos, pero no los solicitó; y que también le solicitó que le realizara un estudio psicológico, pero nunca se le realizó.¹

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, y normatividad, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad	Abreviatura-Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHEG
Fiscalía General del Estado de Guanajuato.	FGE
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHEG
Persona Agente del Ministerio Público de Tramitación Común número 2 de Celaya, Guanajuato, de la Fiscalía General del Estado.	PAMP
Persona Agente de investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado.	PAIC

¹ Debe mencionarse que la totalidad de los puntos de queja señalados por la quejosa se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.



ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Caso concreto.

Previo a resolver lo planteado en la queja, es importante señalar que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer² reconoce que la violencia de género impide y anula el ejercicio de derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales;³ por ello, dispone que el derecho a vivir una vida libre de violencia contempla que las mujeres puedan vivir libres de toda discriminación y ser valoradas fuera de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas que se basen en conceptos de inferioridad o subordinación.⁴

En relación con lo anterior, el Estado Mexicano se ha obligado a tomar las medidas apropiadas, para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias a través de las cuales se perpetúe o se tolere la violencia de género;⁵ por lo que, en toda queja en la que esta PRODHEG advierta alguna discriminación o situación de vulnerabilidad por razones de género, se actuará y resolverá tomando en consideración la normativa antes citada.

Señalado lo anterior, la quejosa expuso que el 31 treinta y uno de octubre de 2019 dos mil diecinueve, presentó una denuncia penal, pero que existió dilación en su carpeta de investigación, pues no se le informó el estado que guardaba la misma. Además, la quejosa señaló que le pidió a la autoridad ministerial que solicitara urgentemente los videos de las cámaras que había en el fraccionamiento donde sucedieron los hechos, pero no los solicitó; y que también le solicitó que le realizara un estudio psicológico, pero nunca se le realizó.⁶

Respecto al punto de queja de que existió dilación en la carpeta de investigación, porque nunca se le informó a la quejosa el estado que guardaba la misma; la PAMP al rendir su informe negó los hechos y señaló que contrario a lo dicho por la quejosa en la carpeta de investigación ya existe una resolución y tiene el estatus de “Reservada” desde el 30 treinta de noviembre de 2020 dos mil veinte.⁷

No obstante lo anterior, está demostrado que la PAMP nunca le notificó dicha resolución a la quejosa, pues lo reconoció al rendir su informe, tan es así que lo expresó al solicitar lo siguiente: “... Solicito que la C. XXXXX se apersona ante la Agencia del Ministerio Público para hacer de su conocimiento ese estatus, pues es necesario entonces, notificarle dicha

² Convención aprobada por el Senado de la República el 26 veintiséis de noviembre de 1996 mil novecientos noventa y seis; publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 doce de diciembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Datos consultables en: https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/muestratratado_nva.sre?id_tratado=530&depositario=

³ Artículo 5, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Consultable en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

⁴ Artículos 3 y 6, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Consultable en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

⁵ Artículo 7 inciso e, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Consultable en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

⁶ Foja 2.

⁷ Foja 58.



resolución...” (sic).⁸ Con lo cual, omitió salvaguardar el derecho humano de acceso a la justicia en su vertiente de procuración de justicia de la quejosa.

En cuanto al punto de queja de que la quejosa le pidió a la autoridad ministerial que solicitara urgentemente los videos de las cámaras que había en el fraccionamiento donde sucedieron los hechos, pero no los solicitó; la PAMP al rendir su informe negó los hechos y señaló que el 29 veintinueve de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, se giró oficio al Jefe de la Célula de Investigación Criminal donde les solicitó que se constituyeran al lugar de los hechos y se cerciorara si existían cámaras y en respuesta recibió el oficio XXXXX, donde un PAIC informó que se constituyó en el fraccionamiento donde sucedieron los hechos y se entrevistó con los guardias de seguridad de dicho fraccionamiento, quienes le dijeron que desconocían quién tenía el control de las cámaras.⁹

En ese contexto, si bien obran en el expediente tanto el oficio XXXXX,¹⁰ que se giró al Jefe de la Célula de Investigación Criminal solicitándole que se constituyeran al lugar de los hechos y se cerciorara si existían cámaras; como el oficio XXXXX,¹¹ en el que se trató de justificar el impedimento para obtener los videos de las cámaras.

Sin embargo, el hecho de que los guardias de seguridad del fraccionamiento hayan dicho que desconocían quién tenía el control de las cámaras, resultó insuficiente para evitar que buscaran obtener los videos por otros medios y continuar la investigación.

De ahí que se encuentre demostrado la omisión de la autoridad ministerial de salvaguardar el derecho humano de acceso a la justicia en su vertiente de procuración de justicia de la quejosa.

Por lo que hace al punto de queja de que la quejosa le pidió a la autoridad ministerial que le realizara un estudio psicológico, pero nunca se le realizó; la PAMP al rendir su informe reconoció que no se le realizó dicho estudio psicológico a la quejosa, dado que no se consideró necesario al tratarse de un tipo penal que resultaba “*mediable*” y señaló que a la brevedad gestionaría que un psicólogo de la FGE le realizara el estudio a la quejosa.¹²

Con lo anterior se demostró que la autoridad ministerial fue omisa en realizarle a la quejosa el estudio psicológico que le solicitó en su ampliación de declaración, con lo que omitió salvaguardar el derecho humano de acceso a la justicia en su vertiente de procuración de justicia.

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, la PAMP omitió salvaguardar el derecho humano de acceso a la justicia en su vertiente de procuración de justicia de XXXXX.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero, y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctima directa a XXXXX, por lo que esta PRODHG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

⁸ Foja 58.

⁹ Fojas 58 y 59.

¹⁰ Fojas 41 y 42.

¹¹ Foja 45.

¹² Foja 59.



SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos¹³ como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, esta debe de ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,¹⁴ se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables – como sucedió en esta resolución– va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados, debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de la víctima, y la responsabilidad de la autoridad infractora, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,¹⁵ y con fundamento

¹³ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia del 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc
Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia del 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243.

Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102.

Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc

¹⁴ Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf

¹⁵ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>



en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de rehabilitación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con la finalidad de facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron las omisiones a salvaguardar sus derechos humanos, y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, la autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se otorgue atención psicosocial a la víctima, derivada de los hechos que originaron la presente resolución; en términos de lo establecido en los artículos 30 fracción I y 32 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de satisfacción.

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por las omisiones a salvaguardar los derechos humanos, cometidas por la PAMP; debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en los artículos 68 fracción II, y 69 fracciones I y IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá entregar un tanto de esta resolución a la PAMP, e integrar una copia a su expediente personal.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir al Fiscal Regional "C" de la Fiscalía General del Estado, la presente resolución de recomendación, al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se realicen las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se otorgue atención psicosocial a la víctima, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente; se entregue un tanto de esta resolución a la PAMP, y se integre una copia a su expediente personal; de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación,



y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHG.

Así lo resolvió y firmó el maestro Eliseo Hernández Campos, encargado de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.¹⁶

Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.

Nota 2: El nombre de la persona servidora pública adscrita a la Agencia del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, fue omitido por cuestiones de seguridad pública.

¹⁶ Con fundamento en el artículo 15 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, y el artículo 14 del Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.